



P O R

EL BAYLE DE QVINZANO,

Y OTROS ACVSADOS.

SOBRE REVOCACIOM DE APELLIDO.



INSTANCIA de Lorenço Cabero, se ha proueydo por esta Corte vn Apellido criminal contra Martin de Arguis, Bayle de Quinçano, que ya està presso, y otros, pretendiendo, q̄ depusieron falsamente en vn processo de Firma. Por el presso se pre-

tende, q̄ el Apellido està en caso de reuocacion, y para mostrarlo, por via de presupuestos, referirè el hecho y substancia del Apellido, con la breuedad posible.

Lo primero pues que supongo es, que en vna firma que al Lugar de Ortilla se le proueyò el año 1633. se articularon tres cosas. La primera *in arti. 3.* Que en el Lugar de Ortilla ay muchas familias de Infançones, que la mayor parte lo son, nombrando muchos Apellidos. La segunda *in artic. 7.* Que los dichos Infançones de Ortilla, y en particular Iuan Cabero, y Martin Cabero, han interuenido en Cõcejo, y han acudido a las cosas y contribuciones del, como los demas vezinos. La tercera *in artic. 8.* Que los Hidalgos de dicho lugar han entrado en Concejo, y acudido a las cargas, contribuciones, y obligaciones, y cosas del; y que a los que no han obedecido, acudido, y hecho lo que disponia el Concejo, los han executado y apenado los Jurados, segun las ordinaciones y deliberaciones del Pueblo, como a los demas vezinos del.

Supongo lo segundo, que nuestro acusado, y los demas testigos producidos sobre estos tres articulos, depusieron

conclu-

concluyentemente lo que en ellos se dize , con las mismas palabras, frasi, y modo articulado, y vsando cada vno de las palabras indefinitas siguientes. *Sabe bien, que los Infançones que en dicho tiempo ha auido y ay en Ortilla, han entrado en Concejo, &c.*

Supongo lo tercero, que en los *artic. 9. y 10.* deste apellido, pretende fundar el acusante la falsia diziendo, que èl, ni Martin Cabero su Padre, por ser Hidalgos, ni han entrado en Concejo, ni acudido a sus obligaciones, cosas, ni contribuciones.

Supongo lo quarto, que in facto sea verdad, y aya prouado bien el acusante, que èl, ni ha entrado en Concejo, ni ha acudido a sus contribuciones, obligaciones, y cosas *sup. artic. 10.* Pero no ha prouado concluyentemente, que Martin Cabero su Padre, no entrò, ni acudio, y aunque sin perjuizio de la verdad, se lo diessemos por prouado, no parece que le podria sufragar: porque con todo este fecho, y presupuestos juntos, toda la acusacion parece que se reduce a vn solo argumento: y dexando otras cosas, procurarè solamente ponerlo, y responder a el, y a lo que yo considero, le formará en esta manera.

Verdad es, y cosa cierta, que Lorenzo Cabero, ni ha entrado en Concejo, ni ha acudido a las contribuciones, obligaciones, y cosas del (y sealo ex hypothesi que tampoco su Padre) vt patet ex adductis, & probatis super *artic. 9. & 10. appellit.* Sed sic est, que el presso, y los demas acusados depusieron sobre los ya referidos *artic. 3. 7. y 8.* de la firma de Ortilla, que los Infançones de dicho lugar han entrado en Concejo, y acudido a las contribuciones, obligaciones, y cosas del, y aquella indefinita *los Infançones* de dicho Lugar, es lo mismo que si dixeran *todos*, porque equipolet vniuersali, *l. si pluribus, l. si ita relictum de legat. 2. l. si grege legato de legat. 1. c. quia circa de priuileg. c. solite de maiorit. & obedi. c. vt circa, ubi dua glosa altera in verb. alio de electione in 6. Tiraquei. de retractu. Linagier. §. 1. glos. 13. Card. Tusch. lit. I. concl.*

conclus. 86. & sequen. Gratian. discep. 651. & 681. Barbof. axiom. 123. Couar. & Menoch. qui de oratione indefinita ex Arist. & Dialecticis assumentes multa, latè & magistra- liter scripserunt, ille lib. 1. Variar. c. 13. per tot. hic vero, conf. 173. à n. 16. ad 29. D. R. Sesse decis. 202. a nu. 25. cum seq. Ergo como falsos deuen ser castigados grauemente, iuxta c. 1. extra de crimine falsi, & l. 1. & l. eos. ff. eodem, & tradita per Plot. de inlitem iuran. §. 43. nu. 7. Osas. decis. 19. nu. 1. Fa- rina. q. 67. a n. 1. cum sequen. & q. 150. a nu. 1. cum seq. & Om- nes materias criminales per tractantes for. 2. & for. como, & for. por quanto de crim. fal. Molin. & Port. in verb. testis fal- sus, fol. 318. col. 3. & 4.

Para responder a este argumento de iure, se ha de supo- ner, que despues de auer tratado los DD. quid sit proposi- tio indefinita, & quomodo distinguatur ab vniuersali, sin- gulari, & particulari: para resolver si & quando equipoleat vniuersali, hazen muchissimas distinciones, conside- randola ya pro lata a lege, ya ab homine, ya negatiuè, ya affirmatiuè in materia necessaria, vel contingenti, & quan- do est in matetia contingenti, an sit in materia, quæ con- sideretur in actu, vel potentia, & an in materia possibili, vel impossibili, & an respectu totius integralis, vel respectu re- rum numero distinctarum, vel personarum, y otras, vt vi- dere est apud Bartol. & omnes repetentes iura sup. in argumè- to allegata, y se hallará en aquellas glosas Couar. y Menoch. y los otros arriba nombrados, y en los de mas que en el discurso se yran citando.

Supuesto esto en primero lugar: Respondiendo al argu- mento, se niega por esta parte la mayor respecto de Martin Cabero. Lo primero, porque es tan cierto que fue de Con- cejo, que fue jurado de Ortilla, como està prouado con dos testigos de vista, y quatro otros de fecho antiguo, sobre el 7. artic. de la firma de Ortilla, y sobre el artic. 10. de la repul- sion della, que son processos exhibidos por el apellidante, y hechos fec en el cum constet de este apellido.

Lo segundo, porq̄ en el processo de la otra Firma de Ortilla sobre el *artic. 7.* depusierō tambien de vista, *Miguel de Sanmartin, y Martin de Sarsa*, que el dicho Martin Cabero, Padre de Lorenço, fue, y le vieron Jurado de Ortilla: y allí mesmo *Martin de Vitalla* depuso, que al mismo le vio por dos, o tres vezes, como concejante, hallarse y interuenir en los concejos de Ortilla, y estos tres testigos han depuesto entre otros en este apellido.

Lo tercero, porque se prueua lo mismo con vn censal otorgado por el concejo de Ortilla, en fauor de Cathalina Miramonte viuda, de 250. sueld. testificado por Iuan de Canales Notario, a 3. de Setiembre de 1573. en el qual està como concejante el dicho Martin Cabero, y Gaspar Cabero su hermano. Està este Censal exhibido en dichos processos, y juntandolo con los 5. testigos de vista, de parte de arriba, hazen el caso y prouança irrefragable en fauor desta parte.

Y se confirma mucho considerando, que no solo Martin Cabero Padre de Lorenço fue Jurado y concejante, sino tambien Iuan Cabero su Padre de Martin, y Aguelo del mismo Lorenço. Prueuase con tres instrumentos, en los quales expressamente se pone y nombra *Iuan Cabero como Jurado de Ortilla*: el vno es vn cēsal en fauor de Micer Pedro Burro testificado por Iuan de Aluira Notario, a 10. de Março, del año 1554. El otro es vn compromiso testificado a 30. de Julio del mismo año: Y el tercero es vna copia de vn processillo. Las quales tres escrituras estan exhibidas en los dichos processos, hechos fee para la prouision del apellido.

Lo quarto, porque siendo esta prouança de testigos, y instrumentos afirmatiuos, no se puede hazer cuenta de la negatiua cō que han depuesto los testigos en este apellido, por la regla comun, sobre la qual junta muchas cosas, *Fari. q. 65. n. 200. Et seq. de que valen mas dos testigos que afirman que mil que niegan*, que en este caso ha de tener mas fuerça, pues la afirmatiua de nuestros testigos està assegurada, y calificada cō dichos instrumentos, de los quales se dize, que
son

son verdad prouada, y tan clara que dize, noli me tangere, por las tres presumpciones q̄ dizen los DD. tracn consigo, vt videre est apud relatos a *D. R. Monterd. in respon. pro ux. amit. p. 1. n. 2. y 3.*

Y ansi con justa razon se niega la mayor, respecto de Martin Cabero, pues de los mismos procesos y escrituras exhibidas por meritos para la prouision del Apellido, consta q̄ Martin Cabero fue concejante, que es lo contrario de lo articulado en él.

De mas, que la negatiua de que deponen los testigos del Apellido, a notorio parece, que ni la concluyen, ni pueden, por tres razones. La primera, porque los mas de los testigos son estrangeros del pueblo. La segunda, porque se trata de muchas cosas que auian de passar en el concejo, y ellos no podian interuenir. La tercera, porque deponen de vna negatiua no momentanea, ni quoadarta a cierta cosa, lugar ò tiempo, sino vaga, perpetua, sucesiua, y de duracion tan continuada, que ni la cōcluyen, ni pueden los testigos, sino que depusieran q̄ auian estado toda su vida al lado de Martin Cabero, vt patebit bene per pensis verbis articuli, & depositionum eorundem, iunctis adductis per *Farin. ubi proxime, n. 221. cum seq.*

Pero aun dato ex hypotesi, & siue veri preiudicio, que esto no procediesse como procede, sino q̄ indistinctè se cōcediesse la mayor respecto de Lorenzo, y Martin su padre; Responde se lo segundo concessa maiori, negando in casu nostro minorem (in qua ferè semper argumentorum vis niti consuevit.) Lo primero, porque indefinita non equipolet vniuersali in materia odiosa, ex *Bartul. Alex. Cagnol. Et omnibus in l. 2. de liber. Et posthum. Casane. in consuetud. Burg. tit. de success. rubr. 7. §. 9. nu. 10.* & ferè omnibus de indefinita loquentibus; y pues la que en este processo se trata imputando falsa, es tan notoriamente odiosa, que no ay para que prouarlo; sigue se, que la indefinita con que depusieron estos testigos diziendo, que *los Hidalgos*, que han viuido y viuen en Ortilla, han entrado y acudido, entran y

acuden al Concejo, y sus obligaciones, no se puede interpretar, que para cometer delicto, y merecer pena equipoleat vniuersali, y monte tanto, ò lo mismo que si huuieran dicho, que *todos los Hidalgos* de Ortila entran en Concejo.

Lo segundo, porque in probationibus, & depositionibus testium (qui est casus noster) maximè quando testes de personis loquuntur, es certissimo, que indefinita non equipolet vniuersali, es proposicion original de *Innocen. in c. auditis nu. 8. de prescript. vbi Panormit. n. 16. & Felin. n. 24. Rip. in c. cum M. Ferrariensis, n. 11. de cõstitution. Seraph. decis. 893. n. 22. Tiraquel. Couar. & Menoch. vbi sup. Curt. iunior cons. 17. n. 14. Corn. cons. 103. n. 9. & sequen. vol. 1. Porto. multos cummulans verb. indefinita, num. 8. D. R. Sesse, decis. 337. nu. 26.* recibida y aprouada tan vniuersalmente, que despues de auer allegado a muchos para prouarla dize *Mascard.* en la palabra *possessio, conclus. 1205. nu. 20.* que ay otros *seyscientos Doctores* que la prueuan, quos si enumerare vellet, in infinitũ, eius protraheretur oratio. La razon deste dicho de *Innocen.* es clara, porque el del testigo debet necessario concludere, iuxta *tex. cum materia in c. in presentia de probation. l. neque natales, C. eodem Mascard. verb. syndicus, concl. 1313.* (vbi etiam de indefinita multa congesit) à nu. 12. cum sequen. multa cummulans *Farina. q. 68. à nu. 3.* Y la oraciõ indefinita, vltra de que in sui substantia es ambigua y confussa, *Rafael Fugos. in l. iuris gentium, §. sed si fraudandi. nu. 4. ff. de pact. Ancharra. in d. c. vt circa de elect. in 6. Bald. & alij in l. si seruitus, ff. de seruit. urban. predio. de su propia, rigurosa, y intrinseca significacion se verifica en dos tan solamente, l. inter illam, l. libertas, §. ult. ff. de manum. testam. l. vbi numerus, ff. de testib. & crebro omnes supra citati.*

Los quales exemplificando esto infieren, que si vn testigo dixesse, que ha visto que vn Abad vsa y goça de los derechos Episcopales, no concluye de *todos*: y que el que dixesse que vio que los *Canonigos* de vna Iglesia, nombraron a *Pedro*

dro en Procurador, ò Sindico, no concluye, ni prueua, que todos los Canonigos della lo huuiessen nombrado: y que el que dixesse que vio pagar los tercios, no cõcluye de todos: y que el que dixesse, que vio quitar el agua de la cequia, sabiendolo y viendolo los señores de vn molino, no concluye que todos los señores lo viessen, y supiessen: Y ponen otros muchos exemplos, que por no alargar el discurso no se refieren aqui: pero hallarse han en los DD. referidos, y en *Alexan. cons. 7. n. 2. § cons. 108. n. 14. lib. 2. § cons. 110. lib. 1. § cons. 114. n. 12. lib. 4. Oldrad. cons. 110. Surd. cons. 431. n. 69.* Y assi en los mismos terminos, y con la misma instancia, y frasi, parece precisso el dezir, que aunque nuestros testigos en sus deposiciones digan, que han visto, que los dichos Hidalgos de Ortila entran en Concejo, y acuden a sus cosas, y obligaciones, no ha de obrar lo mismo que si huuieran dicho todos: y por consiguiente, aunque se prueue que Lorenzo no ha entrado, no pueden quedar por falsos.

Lo tercero, porque indefinita non æquipolet vniuersali quando est affirmatiuè prolata, es Theorica de *Bart. in d. l. si pluribus, quem sequitur Ioan. Rub. cons. 51. nu. 4. Hipolit. Rimin. cons. 88. n. 3. Casan. in consuetud. vbi sup. n. 14.* y menos in dicto testis, vt modo probatum est; y assi pues nuestros testigos hablaron con palabras *affirmatiuas indefinitas*, vt patet ex contextura, no pueden obrar lo mismo que si fueran vniuersales.

Lo quarto, porque la oracion indefinita es confusa, y obscura, vt testatur, *Corn. cons. 331. n. 11.* y resulta de la definicion que della dan *Couar. § Menoc. sup. allegat.* y otros DD. y assi vienena a dezir casi todos, que *ex propria, § intrinseca significatione, non æquipolet vniuersali.* Ex magistrali dicto *Bart. a Molin. nostro, in verb. indefinita relati, in l. qui edificium, n. 1. ff. de seruit. urban. Medic. de reg. iur. reg. 2. n. 2. Couar. vbi sup. n. 5. D. R. Sesse decis. 49. nu. 12. & præter, vel contra vim verborum, ex Corn. cons. 63. nu. 31. vol. 1.* De donde vienena a estar en fauor destes testigos, las reglas de
la

la ley *semper in obscuris de reg. iur. cum vulgar.* y del cap. *in pœnis, in 2. cum similibus*, y otras, maximè siendo fuerça, que la interpretacion del dicho del testigo, en lo que no dixere claro, se haga contra el intento del que lo produjo, como lo dize expressamēte *Corneo, que merece ser visto, cons. 224. nu. 15. vol. 4. y Farin. q. 68. nu. 60.* Y ansi parece ageno de toda razon, que para entender, que han cometido delicto estos testigos contra todas estas reglas, con interpretaciones y extensiones, y *contra la fuerça, y verdadera significacion de las palabras*, se pretenda dar otra a las de nuestros testigos de la que les viene nacida, y es suya propria, intrinseca y verdadera: A saber es, que el auer dicho indefinitè, que *los Hidalgos de Ortilla* entran en Concejo, y acuden a sus obligaciones se verifique en algunos, o muchos, sin comprenderlos a todos.

Et confirmatur, porque es tan cierto lo arriba dicho, que el valer y equipoler la indefinita al vniuersal, solo le viene por presumpciones y coniecturas, como advertio *Couar. ubi sup. n. 5. Et alibi frequenter per sup. citatos*, y de humanidad, benigna interpretacion y equidad, como lo dizen casi todos, & præsertim *Angel. in l. penul. C. de impuber, num. 6. Corn. d. cons. 224. Et cons. 39. n. 7. cons. 48. n. 16. cons. 90. n. 43. cons. 113. n. 19. cons. 115. nu. 31. Et cons. 124. nu. 10. vol. 2. Et cons. 77. n. 10. vol. 1. Medic. d. reg. 2. nu. 37.* y no feria humanidad, benigna interpretacion, ni equidad, antes pareceria inhumanidad y sumo rigor pretender contra la propiedad intrinseca de las palabras que para ser falsos estos testigos ha de ser lo mismo auer dicho indefinitè que *los Hidalgos de Ortilla* dentran en Concejo, y acuden a sus cosas y obligaciones, que si dixeran vniuersalmente, que todos los Hidalgos entrauan y lo hazian. Hoc argumentandi, & respondendi genere, de indefinita loquens formaliter vtitur, *Corn. cons. 148. nu. 25. Et cons. 264. nu. 23. vol. 1. Et cons. 127. nu. 20. Et cons. 165. nu. 15. vol. 2. Couar. ubi sup. nu. 10. vers. de zimo tercio.*

Lo quinto , porque indefinita nullo modo equipolet
 vniuersali, quando se trata de cōcordar dichos de testigos,
 vt dixerunt *Rip. resp. 52. nu. 6. Rebuf. Socin. & alij relati à*
Mascard. d. conclus. 1205. nu. 34. Corn. cons. 62. nu. 31. vol.
 cuyas palabras son estas: *Ideo ad euitandum dictas contrarie*
tates testium, dicamus quod d. indefinita non equipolet vniuer-
sali. Y dexando a parte la disputa que ay entre Canonistas,
 y Legistas , y las distinciones que hazen para resolver si las
 contrariedades de los testigos se deuen concordar, iuxta re
 gulas traditas per Doctores: non solum ad efectum, vt cui-
 tetur falsitas, sed & ad efectum, vt eorum dicta probent, vt
 videre est, omissis alijs apud *Farin. q. 65. a n. 76. cum sequen.*
 Lo cierto es apud omnes , que para librar a vn testigo de
 perjuyzio y falsia se deue buscar (*sobre su dudosa y obscura*
deposicion) y hazer qualquiere interpretacion benigna, po-
 sible, y verisimil, *per tex. expressum in c. cum tu, vbi Anto. de*
Butr. Panormit. & omnes de testib. Gramat. cōs. 50. a n. 35. in
ciuil. Bald. in l. testium n. 15. C. de testib. Petra de fideicomis. q.
12. a nu. 1019. Farina. d. q. 65. a nu. 37. sed punctim n. 73. & q.
66. a nu. 317. & q. 67. a nu. 105. Gratian. discept. 144. a nu. 25.
& 677. nu. 35. & 960. a nu. 30. & 797. a nu. 31. ora sea presu-
 miendo posibilidad de multiplicacion de actos , como dis-
 pone el mismo Capitulo cum tu, ibi : *Cum utrumque esse*
potuit, y quisieron *Bertaz. Petr.* y otros referidos per *Farin.*
d. q. 75. nu. 38. ora sea entendiendo las palabras de los testi-
 gos in propria impropissimamente , y aun con alguna vio-
 lencia y dificultad, ex *Aret. Crot. & alijs per eundem rela-*
tis nu. 43. ora sea per sub auditos intellectus , & etiam sub-
 tiles interpretaciones, como quisieren, *Bald. in l. de quibus*
nu. 38. ff. de legi. Ange. Petr. y otros que junta *nu. 84.* y esto
 tam in testibus examinatis ab vna, quam ab vtraque parte,
 como resueluen *Tindar. Immol.* y los de mas que junta *Far-*
rina. eadem, q. 65. a nu. 93. ad 99. & non solum quando vnus
 testis contradicit alteri, sed etiam quando plures contradi-
 cunt vni, como quisieron *Corrad. Aluer. de Malat.* y los de

mas que junta alli mismo a nu. 61. ad 65. § nu. 99. § 101.

Desto ha nacido venir a hallar concordia los Doctores con parecer tan contrarios, quando vnos testigos dicen que Titio posseyo siempre, y otros que no posseyo siempre, y quando vnos dicen, quid factum fuisse ante bellum, y otros post bellum, y en otros muchos casos que parecen repugnantes, que exemplificando la materia cumulan inter alios *Felin. in d. c. cum tu, Petr. d. q. 12. per totam, Farina. d. q. 65. a nu. 245. usque in finem.* Y ansi nuestros testigos vienen a estar muy seguros y libres de todo genero de perjuzio y falsia, pues para entender que por auer dicho, que los *Hidalgos* de Ortilla dentran en Concejo, y acuden a sus cargas y obligaciones, no tienen contrariedad con los que en este apellido han dicho que el acusante, y su padre por ser *Hidalgos* no dentran; no es menester buscar interpretacion impropissima supletiuua de palabras, ni otras subtilidades, ni entendimientos subauditos, mas que entenderlas *en su propria, rigurosa, intrinseca, sana, y verdadera significacion.* segun la qual basta que algunos de los *Hidalgos* entren en concejo, y acudan a sus cargas y obligaciones, para que esta proposicion sea cierta y verdadera, *los Hidalgos de Ortilla entran en concejo, y acuden a sus obligaciones, ut fatentur Couar. Medic. § alij sup. allegati per iam citata iura.*

Et confirmatur, porque los dichos de los testigos no se han de cabilar, antes ayudar y entender sanamente, *ex Dec. Paris. Rimin. § alijs adductis per Farin. q. 68. n. 43. Seraphi. decis. 241. n. 3. § 411. n. 4. § 1083. n. 7.* y de las obras y palabras siempre se deue hazer interpretacion de manera, que no aya ni resulte delicto, *Barb. cōs. 77. n. 2. vol. 4. Corn. cons. 206. n. 2. vol. 3.* & quando vnū verbum potest importare falsitatem & non falsitatem, semper debemus illud intelligere, & interpretari, vt non importet falsitatem, como re-
 fuelue *Cepola defendiendo vn notorio causado de falso, cons. 21. n. 15. § seq. Hipol. de Mars. cons. 7. a n. 20.* que allega *Angelo*, y a otros; y assi el dicho de nuestros testigos ayudado y enten-

y entendido sanamente y sin cabilacion alguna, no parece que se deue, ni puede interpretar como vniuersal, y de forma que aya perjuyzio y falsia, sino como indefinito, y de manera que se cuite, verificandose con entrar solamente algunos de los Hidalgos en Concejo, y acudir a sus obligaciones y cosas.

Lo sexto, porque realmente indefinita non equipollet vniuersali, quando equipolendo comprehenderet ea, quæ generarent aliquod graue præiudicium, como funda *Corn. cons. 189. n. 10. vol.* y assi pues a estos testigos se les seguiria vno de los mayores y mas graues perjuyzios que se pueden considerar, como es notorio, si sus dichos huuiesse de quedar por vniuersales, bien se sigue que la indefinita cõ que depusieron, non potest equipolere vniuersali.

Lo mismo prueua *Pacia. cons. 70.* desde el principio hasta el *nu. 6.* en donde pregunta, si quando vno pide execuciõ indefinitè por lo contenido en vna sentencia arbitral, si serà visto pidirla por lo que ya està pagado, y resuelve que no; porque pidiendo mas de lo que se le deue, se le seguiria daño, y que en esse caso la indefinita *lo contendio* en la sentencia, no puede valer por vniuersal, como si huuiera dicho por *todo lo contenido* en ella.

Lo septimo, que quando los testigos hablan collectiue de diuersas cosas particulares, o en sus deposiciones tratan de personas indefinitè (& hic est casus noster) jamas eorum verba possunt vniuersaliter interpretari, & intelligi, prueuan esta respuesta, primo *Corn. cons. 224. n. 14. § 15. vol. 4.* en donde resuelve, que los testigos que depusieron que auia visto salir *los confegeros* de vna Ciudad armados, no se puede entender, que concluyessen de todos (y es de aduertir, que en aquel caso la indefinita *los confegeros*, tenia relacion al numero cierto de los q̄ lo eran de aquella Ciudad) ibique rationes nostro casui accomodatissimas cumulat, quæ hic breuitatis causa non inseruntur.

Secundo idem *Corn. cons. 238. num. 5. vol. 4.* en donde resuelve,

resuelue que el testigo que dixo, que vn testamento se tubo por perfecto *coram dictis testibus*, no comprehendia ni probaua ex necessitate sermonis, que huuiesse sido testigo del vna muger llamada Catalina, a la qual por estar nombrada de antes hazian relacion aquellas palabras indefinitas relativas, *dictis testibus*, y que non potuerunt equipolere vniuersali, ni obrar tanto, como si huuiera dicho *coram omnibus dictis testibus*, porque verificabantur verba in alijs duobus, & indefinita non semper equipolet vniuersali.

Tertio se prueua lo mismo, de sumpto argumento ab eodem, *Corn. cons. 324. vol. 3.* en donde *nu. 8.* dize estas palabras: *Nam illud relatiuum, eorum, poterat secundum corticem verborum ad omnes sup. nominatos refferri.* (Ponderese que auia relacion a personas ciertas nombradas) *tamen quasi si refferetur ad omnes dictum esset in parte non verum, & ideo Doctores ibi concludunt illud relatiuum, eorum, non refferri ad eos, quorum sententia vera est.* Que mutatis mutandis se inducen genuynamente para el intento de esta parte, y lo que con estos medios se va prouando.

Quarto, *Fulu. Pacia. cons. 32. a nu. 21. ad 24.* en donde resuelue, que auiendose articulado, que las carrasacas de cierta partida eran fructiferas, el testigo que dixo, que se auia perdido la bellota que producieron dichas carrasacas, no concluyò que todas fuesen fructiferas, y ansi viene a dezir en el *nu. 20.* estas formales palabras: *Sic igitur in casu nostro, licet dictum sit quod supra scripta quercus ferebant glandes, at tamen quoniam ille sermo in definitus potest verificari in duobus, vel tribus, ideo non probat omnes sup. scriptas quercus esse glandiferas.*

Quinto, *idem Pacia. cons. 70. num. 116. vers. pr aeterea,* en donde despues de auer dicho vn testigo, que Sabloneta era del territorio de Cremona, y de la Diocessi, y que los de Persico posseyeron en nombre del Duque de Milan, y que los echò el Marques Gonzaga, y que lo dicho lo auia oydo publicamente a muchos que nombra, resuelue que no prueua

ua todo aquello, por estas palabras: *Unde aduertendum est, quod nihil valet, quia sumus incerti ad quæ de prædictis refferatur; non enim de necessitate ad omnia reffertur*, con auer vsado de aquellas palabras indefinitas relatiuas, que lo dicho lo auian oydo publicamente.

Con todo esto parece queda bien confirmada la septima respuesta, y que podemos dezir con el mismo lenguaje que en estos casos referidos, que nuestros testigos que han dicho que *los Hidalgos* de Ortila dentran en Concejo, y acuden a sus cosas y obligaciones no concluyen de *todos*, ni los comprehenden, ni sus palabras pueden tener fuerça de vniuersal, y que les basta que se verifiquen en algunos, y assi cessa el argumento, pues no procede la menor, como se ha prouado, y menos la consequencia, pues pende de la misma menor, y por configuiente, que estas deposiciones no pueden ser, ni quedar por falsas.

Pro coronyde in materia indefinitæ, se representan dos cosas: La primera, que lo mismo que estos testigos depusieron, esto mismo ha articulado y prouado Lorenço Cabero en el artic. 11. deste apellido, sobre el qual dizen diuersos testigos suyos, que han visto entrar a *muchos y diuersos Infançones en Consejo, de la manera, y como los demas vezinos*, y pues en estos se verifica concluyentemente la indefinita, siguesse con evidencia, que no han depuesto falso, antes vna verdad tan assentada, que con quererla impugnar la ha venido a prouar la misma parte contraria.

La 2.ª su materia obliga a sumo cuydado, y assi para q̄ cō seguridad se delibere en ella acōsejò *Couar. in d. c. 13. q̄ cō grã diligencia y aduertimiento considerase el Iuez todas las circunstancias, no olvidando la propia significacion de la indefinita, sus palabras, nu. 10. vers. vndezimo ex his*, son estas: *In quo ipse iudicem admonerem, vt diligenter omnia consideret, quo totius deliberare valeat, an sit ubique locus huic assertioni, & eodem nu. paulò inferius, vers. 12. ex his*, añade estas otras: *Sine actus in fauorem, siue in odium tendat, ex propria*

D signifi-

significatione ex mente disponentis, ex materia subiecta consideranda est propositionis indefinita vera & congrua interpretatio. Y pues esta causa es criminal, y tiene por luezes sujetos tan doctos y Christianos, bien consideradas tendran las circunstancias advertidas por *Couar.* y los *DD.* con todo lo demas que aqui se representa y concurre en este caso, para que con razón esperen estos testigos la reuocacion de su apellido, y que sus palabras indefinitas ya referidas, no les ha de causar el perjuyzio que si fueran vniuersales, porque omisissis disputationibus del dicho del testigo, quando se trata de averiguar si prueua, o no: pero quando se trata de examinar si ay perjuo y falsa, es cierto apud omnes, que depositio facta per verbum indefinitum relatum, vel conceptum ad personas, nō equipolet vniuersali, vt sup. probatum est, y no he visto Doctor que diga en estos terminos lo contrario. **Salua in omnibus Dominorum Locumtenentium censura.**

El Doctor Frago de Lozano,

Luna y Asso.